

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 31 de marzo de 2022. Señor Juez, le informo que el término concedido en providencia anterior, venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno. Provea.

Valeria Ocampo Cuervo
Secretaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|------------------------------------|
| Proceso | Interdicción Judicial por Demencia |
| Solicitantes | Angela María Marín Valencia |
| Titular del acto jurídico | Omar de Jesús Marín Valencia |
| Radicado | 05001 31 10 010 2017 00917 00 |
| Asunto | Termina por carencia de objeto |
| Interlocutorio | 139 |

La señora ANGELA MARÍA MARÍN VALENCIA, a través del ICBF, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA en beneficio del señor OMAR DE JESÚS MARÍN VALENCIA.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 08 de noviembre de 2017, en cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 17 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 01 de marzo de 2022, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y

preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

EI JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoada, a través de apoderado judicial, por la señora ANGELA MARÍA MARÍN VALENCIA, en beneficio del señor OMAR DE JESÚS MARÍN VALENCIA, POR CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ